



Santa Fe, 1 de febrero de 2023.

Sr. Fiscal Regional Jorge Nessier

Sr. Secretario de DD.HH. De Santa Fe Emilio Jatón

Sr. Secretario de DD.HH. De la Nación Alberto Baños

Sres. Relatores Especiales de la ONU Mary Lawlor, Margaret Satterthwaite y Fabián Salvioli

SS. / DD.:

Quien suscribe, Ezequiel Hernández, Fiscal a cargo de la Sección Violencia y Corrupción Institucional de la UFE N° 135 de Delitos Complejos del Ministerio Público de la Acusación, tengo el agrado de dirigirme a Uds. a fin de dar respuesta a la solicitud individualizada por los Relatores Especiales como AL ARG 5/2023.

Comenzamos por agradecer el interés de las Sras. Relatoras y el Sr. Relator en un caso que, como advertirán a partir de esta breve exposición, resulta particularmente relevante y sensible. A su vez, reconociendo la suma importancia de sus mandatos y reivindicando nuestro más profundo respeto y compromiso con la defensa de los derechos humanos, nos ponemos a disposición de cuanto pueda serles útil para el cumplimiento de sus tareas.

A. Precisiones respecto de la “información recibida”

Si bien desconocemos la fuente de la información reproducida por las Sras. Relatoras y el Sr. Relator, así como también desconocemos qué documentos o constancias les han acompañado para acreditar tales expresiones, entendemos pertinente poner en su conocimiento una serie de imprecisiones, omisiones e inexactitudes (cuando menos) contenidas en la información recibida por parte de tales titulares de Relatorías. Procuraremos hacerlo de forma esquemática y



sinéctica, acompañando elementos que acrediten los extremos que exponremos a continuación. A su vez, quedamos a disposición en caso de que requieran algún tipo de ampliación o profundización en la información o la exhibición de otras constancias.

1. Que la Dra. Schujman habría iniciado investigaciones a [REDACTED] por supuesto mal uso de gastos reservados durante su gestión como Ministro de seguridad.

Al respecto debe precisarse que la denuncia referida fue realizada por [REDACTED] actuando la Dra. Schujman sólo en carácter de “patrocinante”. A su vez, la denuncia no se realiza contra [REDACTED] sino que refiere exclusivamente al “Director de Asuntos Internos” y al “Secretario de Control de la Fuerzas de Seguridad del Ministerio de Seguridad”.

Pero fundamentalmente debe tenerse en cuenta que la investigación iniciada se encuentra a cargo de esta misma Sección (y el mismo fiscal que suscribe). Así es que se inició la investigación penal preparatoria (en adelante, IPP) pertinente. Fue precisamente a partir de las diligencias realizadas por esta fiscalía que se obtuvo la evidencia necesaria para atribuir el delito no sólo al entonces Director de Asuntos Internos y al Secretario de Control, sino también al Subsecretario de Control y otros cinco funcionarios públicos.

También debe destacarse que una de las personas imputadas ([REDACTED]) había sido en la denuncia propuesta como testigo, en una maniobra que a la postre se descubrió que lo que procuraba era su inmunidad. Así es que podrán observar en la copia del acta de atribución imputativa realizada a la Sra. Schujman como hecho 2.7 la descripción de las distintas maniobras desplegadas por ella (y el coimputado [REDACTED]) para permitir que la [REDACTED] eluda la investigación. Este hecho fue calificado provisoriamente como encubrimiento calificado por ser funcionario público (arts. 45 y 277 incs. 1 b y d y 3 d del CP). Observarán también en la atribución la referencia hecha por la propia Schujman de que el [REDACTED] le había hecho a quien suscribe “mucho terrorismo” para que no me anime a avanzar en esa



línea de la investigación.

A los efectos de acreditar someramente lo aquí expresado podemos referirnos a la denuncia efectuada por [REDACTED] (con el patrocinio de la Dra. Schujman) y copia al acta de atribución imputativa realizada a [REDACTED]. Por tratarse de un caso distinto al que nos ocupa en esta ocasión, y a los fines de evitar abundar en documentos adjuntos, es que ponemos a su disposición las copias de dichas constancias en caso de que así lo requieran.

2. Respecto de los procedimientos llevados a cabo el 25 de noviembre de 2021 en las oficinas del Ministerio de Seguridad de la Provincia.

Existen relevantes imprecisiones en la información vertida en relación a los procedimientos dirigidos personalmente por quien suscribe y por la Fiscal [REDACTED] en distintas dependencias del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe. Las exponemos también en forma esquemática, tal como surgen del legajo de investigación fiscal (en adelante, LIF):

a. Que no había orden judicial para realizar el operativo: Se trata de una situación exhaustivamente debatida a partir de distintas presentaciones realizadas tanto por los defensores de los aquí imputados Schujman y Rodríguez como por parte de los defensores de otros imputados.

A este respecto, debe tenerse en consideración que nuestra legislación procesal prevé en su artículo 167 que el órgano fiscal puede ordenar fundadamente el registro de lugares determinados. A su vez, el artículo 169 del CPP establece expresamente respecto de la autorización por parte de un juez para realizar un allanamiento que: "(...) La autorización no será necesaria para el registro de los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación



(...)”¹.

Efectivamente, esta es la forma en la que se procedió (y se procede cotidianamente para el registro de dependencias policiales, por ejemplo): se dio aviso inmediato al principal responsable de las dependencias (el entonces Ministro de Seguridad) y, con la presencia ininterrumpida de la totalidad de los trabajadores de cada oficina, personal del Organismo de Investigaciones y dos fiscales procedimos al registro y secuestro de los elementos considerados de interés. Además, todo ello fue debidamente documentado en actas suscriptas por los presentes y mediante la filmación del procedimiento, además del empaquetado y rotulado de los elementos y la confección de las correspondientes cadenas de custodia.

Además, con posterioridad a ello, se convocó a las defensas para realizar la apertura de paquetes que tenían documental. Ello se produjo en diciembre de 2021 con la presencia de los abogados defensores de Schujman y Rodríguez (además del defensor de otros imputados). A su vez, se solicitó autorización judicial para el acceso a los dispositivos secuestrados que podían contener comunicaciones privadas (celulares, computadoras y hasta dispositivos de almacenamiento portátil). En todos los casos, los jueces autorizaron el correspondiente acceso. A su vez, la apertura de cada dispositivo es comunicada previamente a todas las partes del proceso en caso de que quieran asistir al acto.

Es precisamente por la absoluta legalidad del procedimiento que ya han sido numerosos los jueces que se expidieron al respecto:

- En fecha 30 de mayo de 2022, el Juez de 1ra. Instancia [REDACTED] resolvió rechazando los mismos argumentos intentados por la defensa de Schujman en su resolución de medidas cautelares en el CUIJ N° 21-08561576-6 (causa relacionada, en relación a la cual también se realizaron los procedimientos del 26/11/2021). En dicha resolución el Juez [REDACTED] expresó: “Otro cuestionamiento realizado por la

1 “Lo expuesto se compadece con el espíritu de la norma constitucional que protege no a cualquier domicilio, sino al particular o privado. Cuando el mismo no tuviere esa característica, la garantía no rige y la medida de registro puede llevarse a cabo sin requisito previo alguno (...) Ergo: no es necesario autorización previa, por lo que en caso de negativa la medida igual deberá ser practicada” (Erbeta, Orso, Franceschetti y Chiara Díaz, “Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12734” p.360).



parte defensiva es el relacionado al registro de las oficinas del Ministerio de Seguridad, señalando que se necesitaba una orden judicial de allanamiento para el lugar, no sólo una orden verbal de los fiscales (...). Tal postulación entiendo no puede ser aceptada, ya que conforme surge del texto del art. 169 cuarto párrafo, los edificios públicos y oficinas administrativas, no es necesaria la orden de allanamiento, debiendo darse cuenta a la persona a cuyo cargo esté el local”.

- el 27/4/2022 el Juez de 1ra. Instancia [REDACTED] denegó in limine una solicitud de devolución de efectos secuestrados efectuado por la defensa de Nadia Schujman interpretando que ello era facultad del MPA;

- el 9/6/2022, ante una revocatoria presentada por la defensa de Schujman contra lo resuelto por el Juez [REDACTED] este sustancia el pedido (corriendo traslado a las partes) y resuelve desestimar nuevamente la solicitud efectuada.

- el 16/8/2022 el Juez de Cámara de Apelaciones [REDACTED] confirmó lo resuelto por el Juez [REDACTED] ante la apelación presentada por la defensa de Schujman;

- en fecha 26/09/22, el Camarista [REDACTED] volvió a confirmar lo ya resuelto al respecto ante una revocatoria presentada por la defensa de Schujman ;

- en fecha 7/12/2022, el Juez [REDACTED] resolvió imponer medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva (conforme lo solicitado por la fiscalía) a algunos de los coimputados en la causa, utilizando como fundamento la información que surgió de los elementos secuestrados el 26/11/2021, desestimando así los planteos realizados respecto de la pretendida ilegalidad de los procedimientos.

A ello se debe agregar la autorización para el acceso a los dispositivos secuestrados brindadas oportunamente por los Jueces [REDACTED] (7/12/2021), [REDACTED] (27/1/2022), y [REDACTED] (4/2/2022).

A los fines de acreditar brevemente lo expuesto, adjuntamos al presente las resoluciones referidas de los Dres. [REDACTED]
[REDACTED] También se adjunta el acta en el que se registra el secuestro del teléfono celular de la Sra. Nadia Schujman y un fragmento de la filmación del



procedimiento en el cual se puede apreciar la presencia de ambos fiscales y que el teléfono no le es quitado, sino solicitado en forma respetuosa.

b. Que personas ajenas a la fiscalía estarían “implicadas” en el allanamiento.

En un pasaje del escrito que nos fuera remitido se menciona que: “Dos de las personas que se encontraban bajo investigación por la Agencia de Control Policial aparecieron en los medios antes de que se hiciera público el allanamiento y hablaron del supuesto espionaje por parte de la Sra. Schujman, el Sr. Rodríguez y otros miembros de su equipo, lo que llevó a especular sobre su posible implicación en el allanamiento”.

La imprecisión del párrafo respecto de qué personas son referidas y en qué circunstancia habría expresado cualquier mención al procedimiento impide brindar una respuesta adecuada al respecto, por lo que nos disculpamos. Tampoco resulta clara la expresión “posible implicación en el allanamiento”. Pero en cualquier caso debemos dejar a salvo que ninguna persona ajena a este MPA y el Organismo de Investigaciones participó de los procedimientos llevados a cabo en distintas dependencias del Ministerio de Seguridad en las ciudades de Rosario y Santa Fe. De hecho, el objeto y lugares de los procedimientos fue sólo informado (en forma personal por quien suscribe y la Fiscal [REDACTED]) a los agentes del Organismo de Investigaciones de forma inmediatamente anterior a su realización, encontrándonos ya en inmediaciones de la sede del Ministerio de Seguridad en la ciudad de Rosario. Esto es lo que evitó que los imputados tomen conocimiento previo e impidió que continúen destruyendo evidencia (conforme surge de la propia filmación que se adjunta).

3. Respecto de que hubo “una gran filtración de mensajes personales de la Dra. Schujman en los medios de comunicación que no tenían relación con las investigaciones” antes de que tenga acceso a las constancias de la investigación en marzo de 2022.

Inicialmente, debe advertirse que la afirmación es incorrecta,



incluso decididamente contraria a lo ocurrido en la realidad, y reflejado en el legajo de investigación fiscal. Ello, por cuanto el acceso al contenido del teléfono celular secuestrado a Nadia Schujman se produjo recién en junio de 2022. Es por ello que nadie más que ella misma pudo haber tenido acceso a tal información con anterioridad a ese momento.

Pero fundamentalmente debemos destacar el particular celo con el que esta fiscalía procuró resguardar la información personal tanto de los imputados como de las víctimas en el presente caso. Plenamente conscientes y respetuosos de la información existente en las constancias de la IPP es que el 9/3/2022 dispusimos autorizar el acceso irrestricto a las constancias de la IPP aunque procurando preservar la privacidad y dignidad de todas las personas involucradas. Así, el decreto de este MPA reza textualmente: “Atento a la sensibilidad de la información recabada en el marco de la IPP, tendiendo a preservar otras investigaciones penales y procurando evitar cualquier posible afectación a la protección de datos personales de miles de personas, las partes podrán acceder a las constancias de la IPP en la sede del MPA ubicada en General López 3302, de lunes a viernes de 7:30 a 12:30 hs. Además, se autorizará a las partes a extraer copias de las constancias de la actividad desplegada por la fiscalía (incluyendo las declaraciones testimoniales, oficios, presentaciones judiciales, etc.) y la documental secuestrada que no tenga datos personales de terceras personas. Asimismo, cada persona imputada y sus representantes técnicos podrán solicitar una copia de la información contenida en sus respectivos dispositivos de comunicación y almacenamiento. A la demás información se podrá acceder exclusivamente en esta sede.”

Es decir, se procuraba que las constancias de la IPP que contengan información personal (y la extraída de dispositivos de almacenamiento ajenos) no sean reproducidas ni copiadas, sino que las partes puedan acceder a las mismas en esta dependencia del MPA. De esta manera se intentaba precisamente evitar la revictimización de las personas cuya información personal fue ilegalmente obtenida por parte de los imputados (según la hipótesis fiscal), así como resguardar la información personal existentes en algunos de los dispositivos secuestrados.



Sin embargo, esta disposición fue acatada por la querella pero rechazada por las defensas. Así es que fue a instancias de la propia defensa de los Dres. Schujman y Rodríguez (así como de otros imputados), que se dispuso por parte de un Juez que se brinden copias de todas las constancias de la IPP. Ante ello, solicitamos enérgica y fundadamente en todas las instancias posibles (es decir, llegando incluso a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia) que las constancias de la IPP que contengan información personal no sean reproducidas ni copiadas. Ante la negativa por parte de los jueces a los que les tocó intervenir, este MPA no pudo más que obedecer lo resuelto, arrojando como resultado precisamente aquello que procurábamos evitar.

De todas maneras, desconocemos también cuáles son los mensajes personales “que no tenían relación con las investigaciones” que fueron conocidos públicamente. En cualquier caso, destacamos una vez más que ninguno de los órganos fiscales que hemos intervenido hasta el momento en la investigación (fiscales [REDACTED] y quien suscribe) entregaron a medio de comunicación o periodista alguno mensajes propios de los imputados, víctimas o testigos, con independencia de si guardan o no relación con la investigación. Ello fue también concluido en una investigación llevada a cabo por la Auditoría General de Gestión, en la que se aborda particularmente el tema (por lo que nos remitimos a su lectura).

Una vez más, acreditamos mínimamente lo expuesto adjuntando: copia del decreto de fecha 9 de marzo de 2022 en el que disponemos el acceso irrestricto a las constancias del legajo, pero sin entregar copias de las constancias que contengan información privada o información extraída de dispositivos ajenos; resolución del Juez de Cámara de Apelaciones [REDACTED] al respecto; presentación efectuada ante la CSJSF; y la resolución del Máximo Tribunal. También se acompaña lo resuelto por la Auditoría General de Gestión respecto de la difusión de información que no fue utilizada en audiencia, en la que concluye que la forma en la que actuamos los órganos fiscales fue la correcta y constituye una buena práctica.



4. Que “el Juzgado de Primera Instancia” convalidó la competencia provincial “Sin rebatir los argumentos de la defensa”.

Son muchas las cuestiones a tener en cuenta al respecto. En primer lugar, en la provincia de Santa Fe no existen “Juzgados” penales hace 10 años. En su lugar, hay un colegio de jueces de primera instancia y otro de apelaciones. Ambos dictaminaron la competencia provincial.

Sin perjuicio de que la cuestión de la competencia fue planteada previamente en reiteradas oportunidades por parte de la defensa de Schujman y Rodríguez (así como por la de otros imputados), fue exhaustivamente debatida en una audiencia fijada especialmente a tal efecto. Dicha audiencia se extendió por varias horas y motivó la resolución dictada por el Juez de 1ra. Instancia [REDACTED]. De la mera lectura de la resolución podrán observar que no cabe de manera alguna referir que no se han rebatido los argumentos de la defensa.

A su vez, esta resolución fue posteriormente confirmada por el Juez de la Cámara de Apelaciones [REDACTED] quien ratifica la competencia provincial.

Pero no es sólo la justicia provincial la que se ha expedido al respecto. También existen tres resoluciones del Juzgado Federal (con sus correspondientes dictámenes de dos fiscales distintos) y una resolución de la Cámara Federal de Apelaciones:

- en mayo de 2022, el Juez Federal de Santa Fe, [REDACTED] (conforme el dictamen previo del Fiscal Federal [REDACTED]) no aceptó la competencia requerida por el imputado [REDACTED] en razón de no darse los supuestos procesalmente admitidos, ni surgir afectación de un interés nacional;
- días después, el mismo Juez Federal rechazó su competencia (la cual era instada por un Diputado Nacional de la misma fuerza política del entonces Gobierno Provincial);
- ante la apelación de esta última resolución, la Cámara Federal de Apelaciones



dispuso el 29/11/2022 rechazar la competencia federal;

- ante una nueva presentación efectuada acompañando copia de la atribución imputativa realizada en este caso, el Juez Federal [REDACTED] volvió a rechazar la competencia federal el 3 de febrero de 2023.

En esta última resolución se tiene en cuenta la atribución efectuada por este MPA a los imputados, ante lo cual concluye que estamos ante “un cúmulo de conductas típicas, protagonizadas por diversas personas con distintos roles y jerarquías dentro del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe, con vinculación directa al funcionamiento de ese departamento de gobierno en particular, y otras pertenecientes al Organismo de Investigación dependiente del M.P.A., es decir, se trata de hechos que habrían sido cometidos por funcionarios y empleados en la órbita provincial”. También refiere que “el espionaje ilegal es el núcleo fundamental de la acusación”, por lo que en base a dicho marco, corresponde verificar si el hecho de haber sido violentada aquella ley federal -como lo son todas las leyes de fondo- conlleva que sea este fuero el que corresponda entender en la tramitación de la causa o por el contrario, corresponde continúe en su entendimiento la justicia penal ordinaria de Santa Fe, atento a que los hechos e implicados pertenecen a la órbita de esta provincia”. Acto seguido, realiza un análisis de la ley 25520 similar al realizado por el Juez Patrizi, en línea con lo propuesto por el MPA: No establece en ningún momento la competencia exclusiva de la Justicia Federal que implique que una infracción a dicho marco legal suponga un delito de ese fuero de manera excluyente. De hecho, prevé sanciones para todo funcionario o empleado público que realice tareas de inteligencia prohibidas, sin hacer distinción en base a qué organismo de inteligencia pertenezcan”. Acto seguido, cita el fallo “Pérez Esquivel”, también mentado por el Juez [REDACTED] en su resolución. Es decir, habiendo analizado la atribución imputativa efectuada por el MPA, el Juez Federal consideró que estamos ante conductas típicas por ser violatorias de la ley 25520, cometidas por funcionarios provinciales dedicados a la inteligencia, pero sin afectación de la seguridad o intereses nacionales, por lo que corresponde la intervención de la justicia provincial.



En conclusión, la competencia correspondiente al caso se trata de una cuestión ampliamente debatida en múltiples audiencias y en ambos fueros, convalidando la competencia provincial cada vez que fue tratado. Ya sea una constitución de querellante, una audiencia multipropósito o una medida cautelar, la incompetencia fue planteada por la defensa sin éxito ante diversos jueces. A su vez, tuvo tratamiento in extenso en las resoluciones que se adjuntan para acreditar lo referido: del [REDACTED] del Colegio de Jueces de 1ra. Instancia de Santa Fe; del [REDACTED] del Colegio de Jueces de 2da. Instancia de Santa Fe; del Juez Federal [REDACTED] (con sus correspondientes dictámenes fiscales); y de la Cámara Federal de Apelaciones.

5. Que la “Corte de Apelación resolvió que no había elementos en la causa que podrían fundar una imputación por espionaje ilegal”.

Entiendo que se refiere a la Resolución del Juez del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de Santa Fe, [REDACTED] a la cual ya nos hemos referido brevemente y acompañamos a la presente.

Podrá observarse de la propia resolución que de ninguna manera considera que no existen elementos para seguir adelante con la causa. Por el contrario, esta y otras resoluciones judiciales dan cuenta de precisamente lo contrario: la existencia de elementos suficientes para considerar probable la comisión de delitos de instancia pública por parte de Nadia Schujman y Diego Rodríguez (entre otros). La calificación adecuada a los múltiples delitos endilgados será resuelta eventualmente por el tribunal que entienda en el juicio oral. Todos sabemos que la calificación escogida por el MPA es provisoria y conforme a su teoría del caso. De hecho, puede variar tanto por disposición del MPA como por el Tribunal sentenciante y aún posteriormente por el Tribunal al que le toque revisar lo resuelto.

Por el mismo motivo, la opinión acerca de la calificación expuesta por un juez que intervino en una excepción promovida en la etapa de la IPP, de ninguna manera resulta vinculante para este MPA, así como tampoco lo es para las



querellas. Recordemos además que, así como el Juez [REDACTED] realizó su escueta y particular interpretación de la calificación correspondiente, el Juez Provincial [REDACTED] y el Juez Federal [REDACTED] (y, me atrevo a decir, que el Procurador ante la CSJN según el precedente Pérez Esquivel), sostuvieron el mismo criterio que esta fiscalía con mayores y abundantes fundamentos.

Por otro lado, aún siguiendo el criterio del [REDACTED] surge prístina la necesidad de continuar con la investigación y posterior acusación por la existencia de múltiples delitos, independientemente de si se considera que los imputados tienen la calidad especial de autor prevista por la ley 25.520 y sus modificatorias. Así, podrá observar de la copia del acta de atribución imputativa a Nadia Schujman (que se acompaña) la posible comisión por parte de esta y del coimputado Diego Rodríguez de delitos tales como integrar una asociación ilícita, abusos de autoridad, violación de secretos, encubrimiento, destrucción de documentos y elementos de prueba y peculado.

De hecho, si nos atenemos a la parte resolutive de la decisión del [REDACTED] vemos que este en verdad dispuso “1) Desestimar los agravios de las defensas (...) y confirmar la resolución recurrida en todo cuanto ha sido materia de apelación”. Ello así por considerar que “por las acciones que habrían desplegado los imputados estaríamos en presencia de ilícitos de competencia de la justicia ordinaria, la mayoría de ellos vinculados a la función pública (Abuso de Autoridad, Peculado, Malversación de Caudales Públicos, etc.)”.

B. Corolario:

Remitiéndonos a lo expresado hasta aquí, consideramos que ya hemos respondido suficientemente a lo solicitado en los **ptos. 1 y 2** del escrito de la Sras. Relatoras Especiales y el Sr. Relator Especial.

Respecto de lo referido en el **pto. 3**, hacemos saber que la presentación efectuada es la primera noticia que tenemos al respecto. Huelga referir que de manera alguna el hecho delictivo del que refiere el Sr. Rodríguez ser víctima



guarda relación con la actividad de esta fiscalía. Más aún, ninguna presentación se hizo ante esta fiscalía referido a ello. Es así que no tenemos nada que informar al respecto, pudiendo en su caso solicitar información a la Unidad Fiscal con competencia territorial en el lugar del hecho (en caso de que se haya realizado la correspondiente denuncia por parte de la víctima).

De igual manera, las autoridades correspondientes podrán brindar la información que consideren pertinente para dar respuesta al **pto. 4**.

Finalmente, reiteramos por este medio el compromiso no sólo con el respeto sino con la defensa de los Derechos Humanos en nuestra actuación cotidiana para combatir la violencia y corrupción institucional. Es este compromiso el que ha permitido en los últimos años la obtención de una gran cantidad de condenas por delitos violentos cometidos por miembros de fuerzas de seguridad (entre ellos, casos de torturas y homicidios), así como por actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos.

Precisamente, ello es lo que se procura en la presente investigación de numerosos (y graves) delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Así, habrán ya advertido que esta investigación tiene por objeto sancionar múltiples violaciones a Derechos Humanos ejercidas por altos funcionarios públicos de la Provincia de Santa Fe (entre otros: los contenidos en los arts. 2, 12 y 19 de la Declaración Universal de DD. HH.; los referidos en los arts. 2.1, 17.1 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; etc.). También habrán reparado en lo delicado y complejo de la labor.

Es por todo ello que agradecemos nuevamente el interés de las Relatorías Especiales y quedamos a disposición para ampliar la información proporcionada.

Aprovechamos la oportunidad para saludar a Uds. muy atentamente.

Digitally signed by
HERNÁNDEZ Ezequiel
Date: 2024.02.01 14:24:58
ART
Reason: UFE de Delitos
Complejos - FR 1
Location: Sección Vi.C.I.





ANEXO DOCUMENTAL

1. Acta de atribución imputativa a Nadia Schujman (CUIJ N° 21-08672711-8).
2. Resolución del Juez de 1ra. Instancia [REDACTED] (del 27/4/2022) denegando una solicitud de devolución de efectos secuestrados efectuado por la defensa de Nadia Schujman.
3. Resolución del Juez [REDACTED] de fecha 9/6/2022, desestimando la revocatoria presentada por la defensa contra lo por él anteriormente resuelto.
4. Resolución del Juez de Cámara de Apelaciones [REDACTED] (del 16/8/2022) confirmando lo resuelto por el Juez [REDACTED] ante la apelación presentada por la defensa de Schujman.
5. Resolución del Camarista [REDACTED] (de fecha 26/9/22) en la que confirma lo ya resuelto ante una revocatoria presentada por la defensa de Schujman.
6. Resolución de medidas cautelares dictada en fecha 7/12/2022 por el Juez [REDACTED]
7. Resolución de medidas cautelares del Juez [REDACTED] de fecha 30/5/2022 (CUIJ N° 21-08561576-6)
8. Resolución del juez [REDACTED] (de fecha 7/12/21) por la que autoriza la apertura de dispositivos secuestrados el 26/11/2021.
9. Resolución del juez [REDACTED] (del 27/1/2022) por la que autoriza la apertura de un dispositivo secuestrado el 26/11/2021.
10. Resolución de la jueza [REDACTED] (de fecha 4/2/22) por la que autoriza la apertura de un dispositivo secuestrado el 26/11/2022.
11. Acta que documenta el procedimiento realizado el 26/11/2021 en la oficina del Ministerio de Seguridad utilizada por Nadia Schujman.
12. Fragmentos relevantes de las filmaciones realizadas del procedimiento realizado el 26/11/2021 en oficinas de la sede Rosario del Ministerio de



Seguridad (entre ellas la utilizada por Nadia Schujman).

13. Decreto dictado por el MPA el 9/3/2022 por el que autoriza el acceso a las constancias de la IPP y la extracción de copias de todas aquellas que no contengan datos personales de las víctimas o información extraída de dispositivos ajenos.
14. Resolución camarista Creus de fecha 30/3/2022 por la que ordena la entrega de copias de todas las constancias de la investigación (aún las que contengan información privada).
15. Presentación de recurso de inconstitucionalidad contra lo resuelto por el camarista Creus
16. Resolución de la CSJSF de fecha 27/6/2023 denegando el recurso de inconstitucionalidad (en queja) presentado por el MPA contra la resolución del camarista Creus.
17. Resolución 234/2023 AGG respecto de la difusión de información de la IPP y la preservación de la información por parte de la fiscalía.
18. Resolución del Juez [REDACTED] de fecha 13/12/2022 por la que resuelve la competencia provincial para la investigación de los delitos atribuidos a Schujman, Rodríguez y demás imputados.
19. Resolución del camarista [REDACTED] de fecha 14/4/2023 por la que confirma lo resuelto por el Juez [REDACTED] respecto de la competencia provincial.
20. Dictamen de fecha 18/4/2022 del Fiscal Federal N° 2 - [REDACTED] - a partir de la acción inhibitoria presentada por el coimputado [REDACTED]
21. Resolución de fecha 3/5/2022 del Juzgado Federal N° 1 a cargo del Juez [REDACTED] que rechaza la acción inhibitoria intentada por el coimputado [REDACTED]
22. Resolución de fecha 23/5/2022 del Juzgado Federal N° 1 a cargo del Juez [REDACTED] que rechaza la competencia federal en el caso ante una



presentación efectuada por el Diputado [REDACTED].

23. Resolución de fecha 29/11/2022 de la Cámara Federal de Rosario, Sala B confirmando la resolución del 23/5/2022 del Juez [REDACTED].
24. Resolución de fecha 3/2/2023 del Juzgado Federal N° 1 a cargo del Juez [REDACTED] que rechaza la competencia federal en el caso ante una nueva presentación efectuada por el Diputado [REDACTED] aún considerando la posible existencia de maniobras de espionaje ilegal.